



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º.- OBJETO

La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de baño, para garantizar su calidad con el fin de proteger la salud humana de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación.
- b) Conservar, proteger y mejorar la calidad del ambiente acuático.
- c) Establecer disposiciones y presupuestos mínimos para el control, la clasificación, las medidas de gestión y el suministro de información pública sobre la calidad de las zonas de aguas de baño.

ARTICULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley será de aplicación a las aguas de baño y sus playas. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Las piscinas de natación y de aguas termales.
- b) Las aguas empleadas con fines terapéuticos.

ARTICULO 3º.- DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Aguas de baño: cualquier elemento de aguas superficiales donde se prevea que puedan bañarse un número importante de personas o exista una actividad cercana relacionada directamente con el baño y en el que no exista una prohibición permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo y donde no exista peligro objetivo para el público.
- b) Contaminación: la presencia de agentes microbianos o de otros organismos, residuos o sustancias químicas que afecten a la calidad de las aguas de baño y entrañen un riesgo para la salud de los bañistas.
- c) Contaminación de corta duración: la contaminación microbiana, cuyas causas sean claramente identificables y cuando se prevea que no va a afectar la calidad de las aguas de baño por un período superior a 72 horas a partir del primer momento en que se detecte la contaminación, y la autoridad competente haya establecido procedimientos de predicción y gestión para la misma.
- d) Evaluación de la calida de las aguas de baño: el proceso de valoración anual de la calidad de las aguas de baño.
- e) Medidas de gestión: aquellas acciones que se realicen vinculadas con el censo de zonas de aguas de baño, el control de la calidad de las aguas de baño, la actuación ante



H. CAMARA DE DIPUTADOS Entre Ríos

situaciones de contaminación de corta duración y situaciones de incidencia, el perfil de las aguas de baño, la evaluación anual de la calidad de las aguas de baño, la clasificación anual y estado de la calidad de las aguas de baño, y la información pública.

f) Número importante de bañistas: número mínimo de usuarios que la autoridad de aplicación considere relevante, habida cuenta, en particular, de las pautas pasadas, de la existencia de infraestructuras o instalaciones, o de cualquier otra medida adoptada a fin de promover el baño.

g) Playa: margen, orilla o ribera que rodea las aguas de baño.

h) Prohibición de baño permanente o recomendación permanente de abstenerse del baño: prohibición o recomendación de una duración, como mínimo, de una temporada de baño completa.

i) Proliferación de cianobacterias: acumulación de cianobacterias en forma de floraciones algales, cenobios o espuma.

j) Punto de control ambiental: el lugar designado por la autoridad de aplicación para efectuar la toma de muestras para el control de las causas de contaminación que pudieran afectar a la zonas de aguas de baño, atendiendo a los perfiles de cada una de ellas.

k) Punto de muestreo: el lugar designado por la autoridad de aplicación para efectuar la toma de muestras para el control de la calidad de las aguas de baño, ubicado donde se prevea mayor presencia de bañistas, teniendo en cuenta el mayor riesgo de contaminación según el perfil de las aguas de baño. Cada agua de baño deberá tener al menos un punto de muestreo.

l) Serie de datos sobre la calidad de las aguas de baño: registro en el que se deben declarar las aguas de baño de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6°.

ll) Situaciones de incidencia: las que se describen a continuación;

1.- Situación anómala: un hecho o una combinación de hechos que afecten a la calidad de las aguas de baño y cuya frecuencia previsible no supere una vez cada cuatro años.

2.- Circunstancia excepcional: una situación inesperada que tenga o pueda tener un efecto nocivo en la calidad de las aguas de baño y en la salud de los bañistas.

m) Temporada de baño: el período en que pueda preverse la afluencia de un número importante de bañistas.

n) Zona de aguas de baño: área geográficamente delimitada compuesta por una playa y sus aguas de baño.

ARTÍCULO 4°.- CENSO DE ZONAS DE AGUAS DE BAÑO

La Autoridad de Aplicación garantizará el estricto cumplimiento de los siguientes ítems:

1.- Antes del inicio de cada temporada de baño la Autoridad de Aplicación elaborará un listado provisional de zonas de aguas de baño y lo comunicará a través del Sistema Provincial de Información de Calidad del Agua de Playas.

2.- Antes del inicio de cada temporada de baño la Autoridad de Aplicación incorporará el conjunto de información mínima del Censo de Zonas de Aguas de Baño.

3.- La información prevista en el apartado anterior constará, al menos, de:



H. CAMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

a.- La denominación de la zona de aguas de baño y sus puntos de muestreo, con la localización geográfica y el código que señale el Sistema Provincial de Información de Calidad del Agua de Playas.

b.- La temporada de baño, su duración prevista y el calendario de control para cada uno de los puntos de muestreo.

c.- Las situaciones especiales, como prohibición o recomendación de no bañarse durante toda la temporada, bajas, altas, cambios de códigos o de denominaciones respecto a la temporada anterior.

d.- El perfil de cada una de las zonas de aguas de baño, o su actualización o revisión.

e.- La información sobre la presencia de infraestructuras o instalaciones que puedan afectar a la playa o a las aguas de baño.

f.- Cualquier otra información que la Autoridad de Aplicación considere oportuna.

4.- Se considerará como Censo Oficial Inicial al correspondiente a la primera temporada de baño tras la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 5.- LA PLAYA

Las autoridades competentes deberán garantizar que las playas cumplan, a lo largo de cada temporada de baño, con toda aquella legislación que pudiera ser de aplicación, y en concreto deberán:

a.- Mantener las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad de las playas.

b.- Instalar carteles con información sobre las características de la playa y las medidas de seguridad.

c.- Vigilar los posibles puntos de vertido cercanos a la playa para que no faciliten en ningún momento la contaminación de las aguas de baño ni supongan riesgos para los usuarios que se encuentren en ella.

d.- Informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación de toda circunstancia excepcional que a priori pueda estimarse como causante de contaminación de las aguas de baño.

ARTICULO 6.- CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE BAÑO

La Autoridad de Aplicación garantizará la estricta observancia de los siguientes ítems:

1.- En las aguas de baño se controlarán analíticamente, al menos, los parámetros que figuren en el Anexo. Asimismo se controlarán aquellos otros parámetros que la Autoridad de Aplicación considere necesarios.

2.- Cuando el perfil de las aguas de baño muestre propensión a la proliferación de cianobacterias, se llevará a cabo un control adecuado que permita su identificación y se comunicará a la autoridad sanitaria competente, que evaluará los riesgos para la salud. En caso de que se determine o presuma la existencia de un riesgo para la salud se adoptarán inmediatamente medidas de gestión adecuadas, incluyendo la información al público.



H. CAMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

3.- En la primera temporada de baño siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, se realizarán los controles correspondientes. Subsiguientemente y al inicio de cada temporada de baño la Autoridad de Aplicación establecerá un calendario de control para cada zona de aguas de baño, debiéndose realizar el correspondiente control, a más tardar, a los siete días de la fecha establecida en dicho calendario.

Artículo 7.- MÉTODOS DE ANÁLISIS

Los análisis de los parámetros obligatorios del Anexo deberán ser realizados con los métodos de referencia que señale la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8.- ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE CONTAMINACIÓN DE CORTA DURACIÓN Y SITUACIONES DE INCIDENCIA

La Autoridad de Aplicación garantizará la observancia de los siguientes ítems:

1.- Cuando se produzca una contaminación de corta duración, y mientras dure dicha situación, se realizarán tomas de muestras sucesivas en intervalos no mayores de 72 horas, hasta que se obtenga una muestra que se ajuste a los valores que se hayan determinado en función del riesgo para la salud, momento en el que se cerrará dicha situación. La Autoridad de Aplicación comunicará toda autoridad competente la situación de contaminación de corta duración para que se lleven a cabo las medidas correctoras necesarias, así como para que se informe de esta situación al público interesado.

2.- Cuando se produzca una situación anómala la Autoridad de Aplicación comunicará esta incidencia para que se proporcione la correspondiente información al público y, si fuera necesario, prohibirá temporalmente el baño. En esta situación de incidencia podrá suspenderse el calendario de control. En cuanto dicha situación finalice el control se reanudará lo antes posible.

3.- Cuando se produzca una circunstancia excepcional la Autoridad de Aplicación velará para que se adopten las medidas de gestión necesarias y adecuadas, e informará inmediatamente a las autoridades sanitarias a fin de que se evalúe el riesgo para la salud de los bañistas.

4.- Cuando una situación anómala o una circunstancia excepcional provoque algún efecto nocivo en la calidad de las aguas y en la salud de los bañistas, aparte de las medidas de gestión señaladas en el apartado anterior, deberá proporcionarse la oportuna información al público y, si fuera preciso, podrá establecerse una prohibición temporal de baño.

ARTÍCULO 9.- PROHIBICIONES DE BAÑO O RECOMENDACIONES DE ABSTENERSE DEL BAÑO

La Autoridad de Aplicación podrá prohibir o realizar una recomendación de abstenerse temporalmente del baño, en los siguientes supuestos:

a.- Por razones de protección de la salud de los bañistas como consecuencia de una detección de una calidad sanitaria deficiente de las aguas de baño.



H. CAMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

b.- Cuando en la playa o en las aguas de baño se incumplan los requisitos de calidad fijados por la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10.- PERFIL DE LAS AGUAS DE BAÑO

La Autoridad de Aplicación garantizará la observancia de los siguientes ítems:

1.- A partir del inicio de la temporada de baño siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, la Autoridad de Aplicación establecerá un perfil de las aguas de baño. Cada perfil podrá abarcar una sola o varias zonas de aguas de baño siempre que sean contiguas. Estos perfiles se revisarán cada año antes del comienzo de la temporada y se actualizarán.

2.- Al establecer, revisar, y actualizar los perfiles de las zonas de aguas de baño, se tendrán en cuenta de forma adecuada, los datos obtenidos como consecuencia de los controles y evaluaciones realizados.

ARTÍCULO 11.- EVALUACION ANUAL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE BAÑO

La Autoridad de Aplicación garantizará la observancia de los siguientes ítems:

1.- La Autoridad de Aplicación recopilará series de datos sobre calidad de las aguas de baño mediante el control de los parámetros obligatorios que figuren en el Anexo I.

2.- Tras la finalización de la temporada de baño, la Autoridad de Aplicación procederá a una evaluación anual de la calidad de las aguas de baño para cada uno de los puntos de muestreo, en función de la serie de datos sobre calidad de las aguas de baño recopilados en relación con la temporada de baño considerada y las temporadas anteriores.

3.- La serie inicial de datos sobre las aguas de baño será la que corresponde a la primera temporada de baño tras la entrada en vigor de esta Ley. La primera evaluación se realizará con los datos de cuatro temporadas.

ARTÍCULO 12.- CLASIFICACIÓN ANUAL Y ESTADO DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE BAÑO

La Autoridad de Aplicación garantizará la observancia de los siguientes ítems:

1.- A raíz de la evaluación de la calidad de las aguas, se clasificarán anualmente las zonas de aguas de baño para un período no menor a una temporada completa; como de calidad:

- a) “Insuficiente”.
- b) “Suficiente”.
- c) “Buena”.
- d) “Excelente”.

2.- La Autoridad de Aplicación y las autoridades competentes deberán aplicar las medidas necesarias para que todas las aguas de baño sean al menos de calidad “suficiente”. Se adoptarán las medidas realistas y proporcionadas que se consideren adecuadas para aumentar el número de zonas de aguas de baño clasificadas como de calidad “excelente” o “buena”.



H. CAMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

3.- Las aguas de baño podrán clasificarse temporalmente como de calidad “insuficiente” y pese a ello seguir estando en conformidad con la presente Ley. En dicho caso, la Autoridad de Aplicación velará para que se adopten las siguientes medidas:

a.- Medidas de gestión adecuadas, que incluirán la prohibición del baño o la recomendación de abstenerse del mismo, para evitar la exposición de los bañistas a la contaminación.

b.- Determinación de las causas y motivos por los que no alcanzan el estado de calidad “suficiente”.

c.- Medidas adecuadas para prevenir, reducir o eliminar las causas de contaminación.

d.- Advertencia al público interesado de la calidad insuficiente de las aguas de baño, las causas de la contaminación y las medidas de gestión adoptadas. Se instalará una señal sencilla y clara en la playa, con información de las causas de la contaminación y las medidas adoptadas.

4.- Si las aguas de baño son clasificadas como de calidad “insuficiente” durante cinco años consecutivos la Autoridad de Aplicación dispondrá que se dicte una prohibición permanente de baño o recomendación de abstenerse del mismo.

ARTÍCULO 13.- INFORMACIÓN AL PÚBLICO

La Autoridad de Aplicación garantizará la observancia de los siguientes ítems:

1.- Durante la temporada de baño la Autoridad de Aplicación difundirá al público interesado, de manera rápida y a través de mecanismos de fácil acceso, la información sobre la calidad de las aguas de baño. Así mismo en un lugar visible y de fácil acceso en las inmediaciones de cada zona de aguas de baño se facilitará la siguiente información:

a.- Censo de las zonas de aguas de baño y descripción general de las aguas de baño y su playa, con indicación de las características y dotaciones de infraestructuras de la playa, en lenguaje claro que no tenga carácter técnico.

b.- Clasificación vigente de las aguas de baño, así como cualquier prohibición de baño o recomendación de abstenerse del mismo, mediante una señal o símbolo sencillo y claro.

c.- Calidad de las aguas de baño durante la temporada.

d.- En el caso de las aguas de baño expuestas a contaminación de corta duración:

1.- La notificación de que las aguas de baño están expuestas a contaminación de corta duración.

2.- La indicación del número de días en que se prohibió el baño o se recomendó abstenerse del mismo durante la temporada de baño precedente debido a dicha contaminación.

3.- Una indicación de fuentes para obtener información más completa.

2.- La Autoridad de Aplicación recurrirá a los medios y tecnologías adecuados, incluida Internet, para difundir de forma activa y sin demora la información sobre la calidad de las aguas de baño, incluyendo, al menos, la siguiente información:

a.- Censo de las zonas de aguas de baño.

b.- Clasificación de las aguas de baño en los últimos 3 años.



H. CAMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

- c.- Perfil de las aguas de baño.
- d.- Resultados de los controles efectuados desde la última clasificación.
- e.- En caso de aguas de calidad insuficiente, información sobre las causas de la contaminación y las medidas adoptadas para evitar la exposición de los bañistas a la contaminación.

ARTÍCULO 14.- SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMACION DE CALIDAD DE AGUA DE PLAYAS

La Autoridad de Aplicación establecerá y coordinará un Sistema Provincial de Información de Calidad de Agua de Playas, mediante una aplicación informática a través de Internet que le dará soporte. La Autoridad de Aplicación procurará la articulación de dicho Sistema en el marco de un sistema de información provincial de calidad ambiental más amplio, así como con sistemas similares del gobierno nacional.

ARTÍCULO 15.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Autoridad de Aplicación deberá diseñar e implementar un proceso de elaboración participativa de las normas reglamentarias de la presente Ley. En particular proporcionará la información necesaria para que el público interesado pueda realizar sugerencias, observaciones, o quejas sobre la materia regulada por la presente Ley.

ARTÍCULO 16.-

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción, y designará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17.-

El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, fijará los valores y unidades de los parámetros obligatorios para cada estándar de calidad de agua que figuran en el Anexo, así como la frecuencia de la revisión de los perfiles de las aguas de baño, la frecuencia de los muestreos, las metodologías de muestreo y análisis, las características técnicas del Sistema Provincial de Información de Calidad de Agua de Playas, y toda otra cuestión que la Autoridad de Aplicación estime necesaria a los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.-

De forma.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos

ANEXO

PARÁMETROS OBLIGATORIOS Y VALORES PARA LA EVALUACIÓN ANUAL

		Calidad			Unidad
		Suficiente	Buena	Excelente	
1	Enterococos intestinales				
2	<i>Escherichia coli</i>				
3	Cianobacterias				

EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS DE BAÑO

1.- Calidad insuficiente: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad “insuficiente” cuando, en la serie de datos sobre la calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores que los valores de “calidad suficiente” que figuran en el Anexo I.

2.- Calidad suficiente: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad “suficiente” cuando en la serie de datos sobre la calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación, los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores que los valores de “calidad suficiente” que figuran en el Anexo I.

3.- Calidad buena: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad “buena” cuando, en la serie de datos sobre la calidad de las aguas correspondientes al último período de evaluación, los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores que los valores de “calidad buena” que figuran en el Anexo I.

4.- Calidad excelente: Las aguas de baño se clasificarán como de calidad “excelente” cuando, en la serie de datos sobre la calidad de las aguas de baño correspondientes al último período de evaluación, los valores del percentil de las enumeraciones microbiológicas sean iguales o mejores que los valores de “calidad excelente” que figuran en el Anexo I.

Notas: “Peor” significa que sus concentraciones son superiores y “mejor” significa que sus concentraciones son inferiores.

FUNDAMENTOS

H. Cámara:



H. CAMARA DE DIPUTADOS Entre Ríos

Este proyecto reproduce, con ligerísimas modificaciones, el que presentáramos el día 18 de Noviembre de 2008 (Expediente 16985) y que lamentablemente no fuera tratado en comisión, habiendo sido girado al archivo en 2013.

En los fundamentos de aquella iniciativa sosteníamos lo siguiente:

“El presente proyecto de Ley pretende llenar un vacío normativo que existe en la provincia, en materia de control y monitoreo de la calidad de las aguas de playa.

Desde hace algunos años, en el caso de la costa del Uruguay, los municipios ribereños, la propia administración municipal, y la Comisión Administradora del río Uruguay han venido desarrollando una valiosa tarea de control de la calidad de agua para uso recreativo.

No obstante, se hace necesario contar con una norma que unifique procedimientos y técnicas en todo el territorio provincial, y por sobre todo, otorgue a la Autoridad de Aplicación la facultad y a la vez la obligación de poner en marcha un proceso permanente y sistemático de medición, evaluación y control de la calidad del agua en las distintas playas habilitadas.

A los efectos de la elaboración del presente proyecto, se han tenido en cuenta diversas normas, entre ellas el Decreto 1341/2007 de España, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, que se adapta a su vez a la Directiva 2006/7 del Parlamento Europeo. Estas normas tienen la ventaja de incorporar las últimas recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, sobre todo en lo referido a los parámetros obligatorios a medir como indicadores de la calidad microbiológica de las aguas de baño. Se opta en este sentido por apartarse de indicadores más genéricos, usualmente utilizados en nuestras playas, compatibles con el Digesto de Usos de la CARU.

No obstante, se deja en manos de la Autoridad de Aplicación la fijación de los valores correspondientes, a efectos de no trasladar de manera lineal valores que surgen de organismos ambientales de países extranjeros como la EPA de Estados Unidos u otros, que pueden llevar a fijar valores en algunos casos excesivamente exigentes y no adecuados a nuestra propia realidad. En este sentido, corresponde señalar que debieran realizarse estudios epidemiológicos que determinen con razonabilidad los valores a fijar en pos de la protección de la salud humana.

La sanción de una normativa como la que proponemos permitiría que la provincia articule acciones con los municipios, con el gobierno nacional y con organismos internacionales, a efectos de preservar la calidad del agua de nuestras playas; no sin señalar que las acciones propuestas en el presente proyecto debieran complementarse efectivamente con obras de saneamiento y medidas de gestión que ataquen las causas de fondo que producen la contaminación de los cursos de agua, tales como el volcado de efluentes crudos, plantas industriales que no tratan adecuadamente sus efluentes, uso indiscriminado de agroquímicos, etc.-“

Creemos necesario insistir en la necesidad de contar con una normativa provincial en la materia, y en tal sentido pretendemos contribuir de esta manera al debate, entendiendo que sobre una cuestión de esta naturaleza es menester a su vez contar con el aporte de especialistas y organismos que podrán brindar su visión a la hora de tratar el tema en comisión.



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos

Por lo expuesto solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.-

José Antonio Artusi